



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001997-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02015-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LUIS ALBERTO ALVA CANALES**  
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de julio de 2023

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 02015-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de mayo de 2023, interpuesto por **LUIS ALBERTO ALVA CANALES**, contra el Memorando N° 1135-2023-MTC/29.02, notificado mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 07 de mayo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 07 de mayo de 2023, el recurrente solicitó por Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

*“REMITAN A MI CORREO EL INFORME N° 0197-2021- MTC/29.02, DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2021, MEDIANTE EL CUAL LA DFCTH INFORMÓ ACERCA DE LOS RESULTADOS DE LAS ÚLTIMAS MEDICIONES EFECTUADAS EN LOS EXTERIORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE AYACUCHO, HUÁNUCO, HUANCAYO Y CHANCHAMAYO”.*

Con el Memorando N° 1135-2023-MTC/29.02, notificado mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2023, la entidad da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, señalando entre otras cosas que: *“(…) la información solicitada se considera de carácter reservado, en la medida que se trata de información vinculada a los sistemas de seguridad de los establecimientos penitenciarios, en ese sentido la solicitud de acceso a la información pública formulada por el señor Luis Alberto Alva Canales, se encuentra en los supuestos de excepción contemplado en el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, por lo que, no es posible proporcionar la información solicitada. (…)”.*

Con fecha 31 de mayo de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el Memorando N° 1135-2023-MTC/29.02 a la entidad; posteriormente, a través de Oficio N° 1120-2023-MTC/04.02 de fecha 14 de junio de 2023, la entidad eleva el referido recurso a esta instancia.

Mediante Resolución N° 001824-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> con fecha 07 de julio de 2023, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 19 de julio de 2023, la entidad a través del Oficio N° 1571-2023-MTC/04.02 del 18 de julio de 2023, remite el expediente administrativo y formula sus descargos contenidos en el Informe N° 0062-2023-MTC/29.02.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Conforme al numeral 199.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando el numeral 199.5 del mismo artículo que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo que el recurso de apelación presentado por el recurrente ante esta instancia cumple con el plazo de ley y las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del mismo cuerpo legal.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 07 de julio de 2023, notificada a la entidad el 28 de junio de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, si corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción. (subrayado agregado)

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

Con fecha 07 de mayo de 2023, el recurrente solicitó por Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

*“REMITAN A MI CORREO EL INFORME N° 0197-2021- MTC/29.02, DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2021, MEDIANTE EL CUAL LA DFCTH INFORMÓ ACERCA DE LOS RESULTADOS DE LAS ÚLTIMAS MEDICIONES EFECTUADAS EN LOS EXTERIORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE AYACUCHO, HUÁNUCO, HUANCAYO Y CHANCHAMAYO”.*

Con el Memorando N° 1135-2023-MTC/29.02, notificado mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2023, **la entidad da respuesta** a la solicitud de acceso a la información pública, señalando entre otras cosas que: “(...) **la información solicitada se considera de carácter reservado, en la medida que se trata de información vinculada a los sistemas de seguridad de los establecimientos penitenciarios, en ese sentido la solicitud de acceso a la información pública formulada por el señor Luis Alberto Alva Canales, se encuentra en los supuestos de excepción contemplado en el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, por lo que, no es posible proporcionar la información solicitada. (...)**”.

Con fecha 31 de mayo de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el Memorando N° 1135-2023-MTC/29.02 a la entidad; posteriormente, a través de Oficio N° 1120-2023-MTC/04.02 de fecha 14 de junio de 2023, la entidad eleva el referido recurso a esta instancia.

Posteriormente, con fecha 19 de julio de 2023, la entidad a través del Oficio N° 1571-2023-MTC/04.02 del 18 de julio de 2023, remite el expediente administrativo y formula sus descargos contenidos en el Informe N° 0062-2023-MTC/29.02, en dicho informe se concluye y recomienda que:

**“III. CONCLUSIÓN:**

*La información requerida por la Solicitante, no se encuentra incurso en las excepciones del TUO de la Ley de Transparencia, por lo que cumplimos con remitir el Informe N° 0197-2021-MTC/29.02.*

**IV. RECOMENDACIÓN:**

*Se recomienda remitir el presente informe junto con la documentación solicitada para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por LUIS ALBERTO ALVA CANALES”.*

Al respecto, es necesario considerar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*  
(subrayado agregado)

En el Informe N° 0062-2023-MTC/29.02 -descargos según el Oficio N° 1571-2023-MTC/04.02- se señala que la información requerida por la solicitante, no se encuentra incurso en las excepciones del TUO de la Ley de Transparencia, ya que el Informe N° 0197-2021-MTC/29.02 se trataría de información pública, referida a información sobre acciones y resultados de las mediciones técnicas realizadas en los establecimientos penitenciarios de Ayacucho, Huancayo, Huánuco y Chanchamayo, en relación del cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC/01.03.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Ahora bien, en atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que: “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: “(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En ese contexto, al señalarse el carácter público de la información conforme al Informe N° 0197-2021- MTC/29.02, es importante señalar que de autos no se verifica que la documentación solicitada por el recurrente haya sido notificada, por lo que, la entidad no ha acreditado la entrega de la información; en consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>3</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

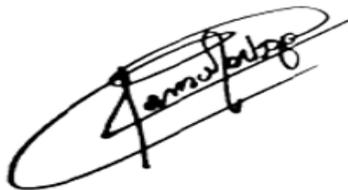
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO ALVA CANALES**, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **LUIS ALBERTO ALVA CANALES**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALBERTO ALVA CANALES** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

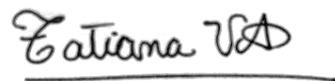
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.